

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sandra Rochettis.

Abogado: Lic. Fausto Manuel Peña Cornelio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Rochettis, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0532232-5, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo No. 15 del sector Cancino I del municipio de Santo Domingo Este, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Fausto Manuel Peña Cornelio en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se

declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Sandra Rochttis, contra la sentencia correccional No. 729 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Sandra Rochttis Peña, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Burdiez de León y Prointesa, como justa y necesaria indemnización, reparación y compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Carlos Manuel Burdiez de León y Prointesa, a consecuencia de los hechos puestos a cargo de la inculpada y la restitución de RD\$182,200.00 Pesos por

concepto del monto del cheque expedido; **Segundo:** Se condena a la señora Sandra Rochttis, al pago de los intereses legales de dicha suma, desde el día en que debió ser pagado el importe del cheque; **Tercero:** Se condena a la señora Sandra Rochttis Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa Astacio J. abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto en contra de Sandra Rochttis, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada, prevenida de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Carlos Manuel Burdiez; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Sandra Rochttis, al pago de las cotas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Carlos R. Salcedo C. de la Dra. Raysa V. Astacio y del Lic. Milton Adriel Lizardo Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Sandra Rochttis en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Sandra Rochettis contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do